

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión.
Sírvase Proveer.
Barranquilla, 6 de noviembre de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).-

Revisada la presente demanda, se observa lo siguiente:

1º. Es indispensable que aclare si el presunto padre biológico se encuentra fallecido, si fue declarado muerto presunto por desaparición, si fue declarado ausente o se encuentra desaparecido. En los dos primeros casos, deberá aportar el registro civil de defunción o la sentencia que declaró la muerte presunta, debidamente inscrita en el registro civil. Si está desaparecido deberá dirigirla en todo caso contra el mismo, debiendo ser emplazado. Si fue declarado ausente mediante sentencia judicial o por desaparición forzosa, deberá allegar la respectiva sentencia.

2o- Teniendo en cuenta el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: *...”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)...”*.

2º. De estar fallecido el presunto padre, real o presuntivamente, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados, allegando las pruebas que demuestren la condición en que se citan, ya sea la condición de hijos o, como en este caso, la de ser los padres del presunto padre biológico señor DANIEL FELIPE ROCA ESCORCIA, precisando además sus domicilios y lugar de notificación física y de correo electrónico, lo cual es indispensable para realizar la prueba de ADN. Así mismo, deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda impetrada por la señora DANIELA MILAGRO GUZMAN CABALLERO, mediante apoderada judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. NATALI ESCORCIA OSPINO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

		TO
F		JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE
	i	LA CIUDAD DE
	r	BARRANQUILLA-
	m	ATLANTICO
	a	
	d	Este documento fue generado con
	o	firma electrónica y
	P	cuenta con plena
	o	validez jurídica,
	r	conforme a lo
	:	dispuesto en la Ley
		527/99 y el decreto
A		reglamentario 2364/12
	U	
	R	Código de verificación:
	I	0fe61705c5f93dad245
	S	f4b6788c2bf3726edd
	T	9975b8d1285d1af0a5
	E	dd523f821
	L	Documento generado en 06/11/2020
	A	12:34:14 p.m.
	L	
	U	Valide éste documento electrónico
	Z	en la siguiente URL:
	D	https://procesojudici
	E	al.ramajudicial.gov.c
	L	o/FirmaElectronica
	A	
	C	
	R	
	U	
	Z	
	N	
	A	
	V	
	A	
	R	
	R	
	O	
J		
	U	
	E	
	Z	
	C	
	I	
	R	
	C	
	U	
	I	